

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-421/2019

**PARTE ACTORA:** GAMALIEL  
DOMÍNGUEZ MIGUEL, OTRA Y  
OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**TERCEROS INTERESADOS:**  
FRANCISCO SÁNCHEZ  
GUTIÉRREZ Y OTRO

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIADO:** MARÍA  
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO Y  
RICARDO MANUEL MURGA  
SEGOVIA

**COLABORADORAS:** GABRIELA  
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI  
Y CARLA ENRÍQUEZ HOSOYA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de  
enero de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de  
los derechos político-electorales del ciudadano promovido por  
Gamaliel Domínguez Miguel, Suleyma Valdivieso de la Cruz,  
José de Jesús Domínguez Reyes e Israel Sánchez Sánchez,  
quienes se ostentan como ciudadanos indígenas

pertenecientes al municipio de San Miguel Chimalapa<sup>1</sup>, Oaxaca.

La y los actores controvierten la sentencia emitida el doce de diciembre de dos mil diecinueve, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> en el expediente **JDCI/126/2019**, que desechó su escrito de demanda local, relacionado con la elección de integrantes del Ayuntamiento.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Instancia regional .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Terceros interesados .....	6
TERCERO. Causales de improcedencia.....	12
CUARTO. Requisitos de procedencia .....	16
QUINTO. Reparabilidad. ....	18
SEXTO. Estudio de fondo .....	20
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia .....	33
RESUELVE .....	35

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional decide **revocar** la sentencia controvertida porque el Tribunal responsable calificó incorrectamente la oportunidad de la demanda y, en consecuencia, se le **ordena** dicte nueva resolución en la que, de no actualizarse otra causal de improcedencia, resuelva la litis en fondo.

---

<sup>1</sup> En adelante Municipio.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Dictamen sobre método de elección.** El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas emitió el dictamen “DESNI-IEEPCO-CAT-107/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CHIMALAPA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”<sup>3</sup>.

**2. Instalación del Consejo Municipal.** El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve<sup>4</sup>, se realizó la instalación del Consejo Municipal Electoral.

**3. Aprobación y difusión de la convocatoria.** El tres de octubre, el Consejo Municipal Electoral aprobó la convocatoria de la elección de Concejales Municipales para el periodo 2020-2022 y se fijó la misma por parte del personal del IEEPCO en todas las localidades del Municipio<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> En donde se establece que participan ciudadanas y ciudadanos originarios que habitan en la cabecera municipal y en las Agencias Municipales y de Policía, así como radicadas fuera de la comunidad.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas harán referencia al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

<sup>5</sup> Misma que establece en su apartado II que únicamente podrán votar hombres y mujeres que radiquen en la jurisdicción municipal de San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

**4. Asamblea general electiva.** El veinte de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a las Autoridades Municipales del periodo 2020-2022.

**5. Acuerdo de calificación de la elección.** El veinticinco de noviembre el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>6</sup> calificó como válida dicha elección<sup>7</sup>.

**6. Medio de impugnación local.** Inconforme con lo anterior, la ahora parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos ante el Tribunal local<sup>8</sup>.

**7. Acto impugnado.** El doce de diciembre, el TEEO resolvió desechar el escrito de demanda al haberse presentado de forma extemporánea, al versar sobre un acto consentido y no controvertirse por vicios propios.

## **II. Instancia regional**

**8. Presentación.** El diecinueve de diciembre, la parte actora promovió, ante la autoridad responsable, el presente juicio en contra de la resolución referida en el punto anterior.

---

<sup>6</sup> En adelante IEEPCO o Instituto Electoral local.

<sup>7</sup> Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-171/2019.

<sup>8</sup> El juicio se radicó con la clave de expedientes JDCI/126/2019.

**9. Recepción.** El treinta de diciembre, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias del expediente al rubro indicado.

**10. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**11. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir la demanda y al encontrarse debidamente sustanciado el juicio declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**12.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una resolución emitida por el TEEO, relacionada con la elección de concejales del Ayuntamiento, regida por sistemas normativos internos, y **b)** por territorio, toda vez que la controversia se

---

<sup>9</sup> En adelante TEPJF.

suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**13.** Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>11</sup>.

#### **SEGUNDO. Terceros interesados**

**14.** Toda vez que, mediante proveído de tres de enero del presente año, la Magistrada Instructora acordó reservar el estudio respecto a las personas que pretenden comparecer como terceros interesados, se realiza el estudio correspondiente.

**15.** Comparecen, con la finalidad de ser reconocidos como terceros interesados, Francisco Sánchez Gutiérrez y Hulver Reyes Gutiérrez quienes se ostentan como ciudadanos indígenas del Municipio.

**16.** Al respecto, se les reconoce el carácter de terceros interesados de conformidad con lo siguiente:

---

<sup>10</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>11</sup> En adelante Ley General de Medios.

**17. Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

**18.** En el caso, quienes acuden en calidad de comparecientes son los ciudadanos designados como concejales del Ayuntamiento mediante la Asamblea General Comunitaria, cuya validez se cuestiona.

**19. Legitimación.** El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente. En el caso, los comparecientes acuden por sí mismos en su calidad de ciudadanos indígenas del Ayuntamiento.

**20. Interés Jurídico.** En el caso, los comparecientes tienen un derecho incompatible con la parte actora del juicio que se analiza, pues pretenden que prevalezca lo decidido por el Tribunal local, en relación con el desechamiento de la demanda interpuesta por la parte actora.

**21.** A su consideración, la impugnación de los actores es contraria a sus pretensiones, pues, de asistirles la razón se declarararía inválida la elección y sus respectivas designaciones quedarían sin efectos.

**22. Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4, de la referida Ley de Medios, señala que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

**23.** En el caso y conforme con las constancias que obran en autos, la demanda que dio origen al presente juicio fue publicada en los estrados de la autoridad responsable a las diez horas con treinta y un minutos del veinte de diciembre y concluyó a la misma hora del veintitrés de diciembre, mientras que el escrito signado por Francisco Sánchez Gutiérrez y Hulver Reyes Gutiérrez se presentó a las once horas con cero minutos del propio día veintitrés ante la autoridad responsable.

**24.** Como se advierte, el escrito de comparecencia se presentó después de fenecido el plazo de publicación de la demanda, sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, lo anterior no es obstáculo para reconocerles la calidad de terceros interesados.

**25.** Ello en razón de que la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral en una interpretación expansiva de los artículos 1º, 2º y 17 de la Constitución Federal que regula el derecho a la tutela judicial efectiva, así como el derecho de quienes integran las comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación; permite concluir que dadas las características particulares de quienes integran dichas



comunidades, los escritos en los cuales sus integrantes comparezcan como terceros interesados deben ser analizados por los órganos jurisdiccionales aun cuando éstos no se hayan presentado dentro del plazo legal de setenta y dos horas.

**26.** En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha emitido diversos criterios en los que ha hecho notar que, tratándose de procesos jurisdiccionales en los que estén involucrados integrantes de comunidades indígenas, **el juzgador debe considerar sus particulares condiciones de desigualdad y facilitar el acceso efectivo a la tutela judicial efectiva**, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, por lo cual, **las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas**<sup>12</sup>.

**27.** Conforme con esa directriz, el referido órgano jurisdiccional ha señalado que en los juicios en los que se involucren comunidades indígenas **las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deben comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones**

---

<sup>12</sup> Dicho criterio dio origen a la jurisprudencia 28/2011 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20, así como en la página electrónica [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

**específicas de cada lugar**, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, por lo que **la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento de requisitos formales**, como la presentación oportuna de la demanda<sup>13</sup>.

**28.** En ese mismo sentido, en la jurisprudencia 7/2013 de rubro: **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**<sup>14</sup>, la Sala Superior determinó que una intelección cabal del enunciado constitucional “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a los siguiente: a) la obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) la real resolución del problema planteado; c) la motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y d) la ejecución de la sentencia judicial.

---

<sup>13</sup> Criterio con el cual se originó la jurisprudencia 15/2010 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 21 y 22, así como en la página electrónica [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21, así como en la página electrónica [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

**29.** A juicio del referido órgano jurisdiccional, esa conclusión es pertinente porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescindiera de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados o innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

**30.** Atendiendo a los razonamientos expuestos, esta Sala Regional considera que para garantizar el acceso a la justicia de quienes comparecen como terceros interesados en los medios de impugnación en materia electoral, es factible que los tribunales electorales analicen las alegaciones contenidas en los escritos respectivos, aun cuando éstos hayan sido presentados fuera del plazo de publicación de las demandas correspondientes, si como en el caso, la dilación es mínima.

**31.** En efecto, en la especie se debe considerar que, entre la hora de conclusión del plazo y la presentación del escrito de comparecencia, únicamente transcurrieron veintinueve minutos; por tanto, dada la obligación de flexibilizar las reglas procesales en favor de grupos históricamente en desventaja es que debe estimarse que tal presentación **se dio de**

**manera oportuna**, máxime si se considera que la distancia entre San Miguel Chimalapa y Oaxaca es de trescientos treinta y cuatro kilómetros.

**32.** De ahí que se encuentre satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación del escrito de terceros interesados, por lo que resulta procedente reconocer tal carácter a los ahora comparecientes.

### **TERCERO. Causales de improcedencia**

**33.** Tanto en el escrito de comparecencia como en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se hacen valer supuestas causales de improcedencia para el juicio que nos ocupa.

**34.** En lo que respecta a las argumentaciones presentadas por los terceros interesados, se advierten encaminadas a controvertir la pretensión actual de la parte actora, reforzar el sentido del acuerdo confirmado por la autoridad responsable y contestar la demanda local que fue desechada, más no precisa la actualización de alguno de los motivos formales de improcedencia de un medio de impugnación establecidas en el artículo 10 de la LGSMIME.

**35.** Es por tal motivo que los señalamientos sobre la no acreditación de una violación a los derechos político-electorales de la parte actora, así como de inexistencia de incidentes antes de la calificación de la elección, serán

consideradas al resolver el fondo de la controversia y no de manera previa.

**36.** Por su parte, el Secretario General del TEEO realiza manifestaciones en las que sostiene que esta Sala Regional no debe tener acreditada la personería de Gamaliel Domínguez Miguel como representante común de la y los actores, aunado a que tampoco debe reconocérsele el carácter indígena que ostenta porque en la instancia local no se autoadscribió como tal.

**37.** Al ser planteamientos relacionados con la legitimación y personería de la parte actora, es procedente su análisis previo a la solución de la controversia planteada.

**38.** Es **infundado** que deba desconocerse la representación común de Gamaliel Domínguez Miguel ante la falta de solicitud previa por parte de sus representados, ya que en el escrito de demanda es evidente que José de Jesús Domínguez Reyes, Israel Sánchez Sánchez y Suleyma Valdivieso de la Cruz nombran representante común a Gamaliel Domínguez Miguel, quien también reclamó la violación de sus derechos político-electorales ante la instancia local.

**39.** En dicho sentido, si en el escrito de demanda constan las firmas autógrafas de la y los actores, es claro, el consentimiento, la representación común, así como la acción ante esta Sala Regional.

**40.** Por otra parte, es **infundado** también que deba desconocerse el carácter de ciudadana y ciudadanos indígenas de la parte actora, porque supuestamente no se ostentaron como tales ante la instancia local, ya que del escrito de demanda local se advirtieron elementos suficientes para considerar que sí se autoadscribieron.

**41.** Lo anterior, porque la y los actores promovieron el juicio previsto para la tutela de los derechos político-electorales al interior de los sistemas normativos de las comunidades indígenas previsto en el Título Cuarto del Libro Tercero de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y no así el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano previsto en el Libro Cuarto de la misma ley.

**42.** Tal distinción cobra especial relevancia al administrarse con la personalidad de ciudadanos de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, con que acudieron la y los actores a la instancia local, ya que, como bien reconoce la responsable, se trata de un municipio que rige la elección de los integrantes de su Ayuntamiento a través de su propio sistema normativo interno, al ser habitado por una comunidad indígena reconocida como tal por el IEEPCO.

**43.** Así, al ostentarse como ciudadana y ciudadanos de un municipio indígena para controvertir el impedimento de participar en el método electivo de su autoridad municipal a

través del juicio previsto especialmente para la tutela de los derechos político-electorales de las y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Oaxaca, resulta evidente la autoadscripción tácita como integrantes de la comunidad indígena de San Miguel Chimalapa.

**44.** Además, ante esta instancia es explícita su adscripción a la comunidad Zoque del municipio de donde ostentan ser ciudadana y ciudadanos, lo que se respalda con los datos de los domicilios asentados en sus respectivas credenciales para votar.

**45.** Lo expuesto, deriva de la aplicación de la suplencia de la queja total que se concede a las personas que se autoadscriben indígenas ante la función jurisdiccional reconocida en el criterio de Jurisprudencia 13/2008 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**<sup>15</sup>, toda vez que resulta evidente la autoadscripción realizada ante la instancia local a partir de la causa de pedir, al controvertirse la validez de la elección de un municipio que elige a sus autoridades por sus propias costumbres, porque considerando tener derecho no se les permitió participar.

**46.** Si la y los actores controvirtieron tal situación, es porque se reconocen como integrantes de la comunidad

---

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, ¿páginas 17 y 18 y en la página electrónica <https://www.te.gob.mx>

indígena que celebró la elección, lo cual es suficiente desde una perspectiva intercultural para considerar que, tanto en la instancia local, como ante esta Sala Regional, la y los actores sostienen la autoadscripción suficiente para que se les reconozca la calidad de indígenas zoques que ostentan, a la luz del criterio de Jurisprudencia 12/2013 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**<sup>16</sup>.

**47.** Conforme a lo anterior, al resultar infundada la acreditación de alguna causal de improcedencia, se continúa con el análisis de la demanda.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

**48.** En el presente juicio están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

**49. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma de la y los actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

---

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26 y en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/>.



**50. Oportunidad.** La demanda fue promovida de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios, toda vez que la sentencia impugnada se notificó a la persona autorizada por la parte actora el trece de diciembre<sup>17</sup>, mientras que la demanda de mérito se presentó el diecinueve de diciembre siguiente. Para el cómputo del plazo del presente juicio se deben considerar sólo los días hábiles, sin contarse los días sábado catorce y domingo quince de diciembre.

**51.** Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 8/2019, sustentada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.”**<sup>18</sup>, la cual establece que no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos, cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados, entre otros supuestos, con asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; señalando en su razón esencial, que

---

<sup>17</sup> Constancias de notificación visibles a fojas 146 y 147 del cuaderno accesorio 1 del expediente en el que se actúa.

<sup>18</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17; así como en la página electrónica [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

esta medida positiva se debe aplicar sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar.

**52. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque la parte actora fue quien promovió el juicio local y al respecto estima que la determinación de la autoridad responsable de desechar su juicio le afecta en su esfera jurídica de derechos.

**53. Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la resolución emitida por el Tribunal local, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

#### **QUINTO. Reparabilidad**

**54.** Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos internos en Oaxaca, no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, pues, debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos, no existen plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

**55.** Ciertamente, este órgano colegiado ha señalado que de acuerdo con la jurisprudencia **8/2011** de rubro:

**“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**,<sup>19</sup> en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**56.** En ese sentido, ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección —lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—, deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2 de la Constitución Federal.

---

<sup>19</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26, así como en la página electrónica [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

**57.** Atendiendo el mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento derivado de la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.

**58.** Máxime que el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve; posteriormente la sentencia impugnada en esta instancia se dictó el doce de diciembre siguiente y las constancias que integran el expediente del presente juicio fueron remitidas a esta Sala Regional el pasado treinta de diciembre, es decir, a tan sólo un día de la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.<sup>20</sup>

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **I. Pretensión, resumen de agravios y metodología**

**59.** La **pretensión** ante esta Sala Regional es que se revoque la sentencia controvertida, porque la parte actora considera incorrecto que el Tribunal local desechara su demanda por falta de oportunidad, al no haber controvertido el impedimento de participar en el procedimiento de elección de su municipio dentro de los cuatro días posteriores a su

---

<sup>20</sup> Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos, que, entre otros, se citan los siguientes: SX-JDC-5/2017, SX-JDC-82/2017, SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017 y SX-JDC-165/2017.

celebración ni haber promovido alguna inconformidad ante el Instituto local previo a la calificación de la elección.

**60.** Para tal efecto, de la lectura integral de su demanda se obtienen como **agravios**:

- i. Que su demanda fue presentada oportunamente porque la violación de su derecho político-electoral de participar en la elección de la autoridad de su municipio se actualizó de momento a momento hasta en tanto se calificó la elección, lo cual aconteció el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve y presentaron su juicio el veintiocho siguiente ante la autoridad responsable.
- ii. Que su queja ante el Tribunal local fue motivada por la ilegalidad del acuerdo por el que se determinó la validez de la elección por parte del Instituto local, ya que debió verificar su legalidad, y en el caso, estiman que la convocatoria restringe el derecho al voto universal porque priva de la participación a las y los ciudadanos que tienen su domicilio en la comunidad pero que tienen que trasladarse por motivos de trabajo, aunado a que violentó el principio de máxima publicidad y se modificó sin realizarse una consulta previa.
- iii. Que los requisitos formales en los juicios relacionados con los derechos de las personas indígenas deben analizarse de manera flexible a fin

de compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en las que se encuentran sus comunidades.

**61.** En dicha tónica, la **metodología** que se requiere para atender la controversia implica revisar si de la demanda local se desprende una queja en el sentido que ahora sostiene la parte actora y si en su caso podría haber sido vinculada con la calificación de validez de la elección para configurar su procedencia en el plazo de ley posterior a la aprobación del acuerdo que controvirtieron ante el Tribunal responsable.

## **II. Consideraciones de esta Sala Regional**

**62.** Los planteamientos respecto a la procedencia de la impugnación local son **fundados** toda vez que de la demanda se advierte que la queja local se sostuvo en que se impidió participar a la y los actores en la elección de su comunidad con fundamento en una disposición de la convocatoria al proceso electivo que consideran inconstitucional, misma que sostienen dejó de valorarse por el Instituto local.

**63.** De una lectura amplia de la pretensión de la parte actora ante el Tribunal responsable, se puede advertir que la causa de pedir radicó en su inconformidad con la calificación como válida de una elección en la que consideran se violentó el principio de universalidad en su perjuicio con fundamento en un requisito de la convocatoria que estiman inconstitucional.

**64.** Ante tal panorama, en lugar de desechar la demanda por un formalismo alejado de la perspectiva intercultural<sup>21</sup> que debe regir la solución de controversias en que versen derechos de integrantes de comunidades indígenas, el Tribunal responsable pudo dar una respuesta completa a la parte actora respecto a si la calificación como válida de la elección a pesar de la supuesta negativa de su participación les causaba agravio o no.

**65.** Para tal efecto, la responsable debía verificar la existencia de las irregularidades o vulneraciones de derecho alegadas, y en su caso, si afectaban o no la validez de la elección de manera determinante.

**66.** Al tenor de lo expuesto, es evidente que la controversia local se centró en la legalidad del acuerdo por el que se determinó la validez de la elección del Ayuntamiento, mismo que se aprobó el veinticinco de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que al promoverse el juicio local ante la responsable local el veintiocho siguiente, es formalmente oportuna y debió revisarse en fondo por el Tribunal local.

**67.** El Tribunal responsable debió realizar una interpretación más flexible o modulable que resultara más favorable a los intereses de la y los actores, en cuanto al

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y en la página electrónica [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

cumplimiento de reglas procesales, como lo es el plazo para interponer el medio de impugnación.

**68.** De haberlo estudiado de esta manera, la responsable hubiese garantizado a la parte actora un efectivo acceso a la jurisdicción electoral evitando formalismos excesivos e innecesarios, para que, en forma completa y real, emitiera una resolución que decidiera en el fondo el problema planteado.

**69.** Además, se advierte que entre las razones del Tribunal para desechar la demanda de que se duele la parte actora, indebidamente tuvo como sustento aspectos de fondo, porque realizó un estudio sobre la impugnación contra el acuerdo de calificación de la elección, del cual advirtió que no se hacían manifestaciones o inconformidades de manera directa, y con base en estas, determinó la improcedencia del medio de impugnación.

**70.** Lo anterior, ya ha sido razonado por este Tribunal Federal que es incorrecto, porque al tomar argumentos sobre el fondo del asunto como base para desechar un medio de impugnación, se puede incurrir en el vicio lógico de petición de principio que, en materia jurisdiccional, consiste en exigir que el demandante acredite, como requisito de procedencia, lo que pretende alcanzar mediante el procedimiento al que acude para exigir la reparación de un derecho violado.

**71.** En ese sentido, se considera que el desechamiento decretado por el Tribunal responsable es contrario a derecho



y vulnera el principio de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues con el estudio incorrecto que llevó al desechamiento, se impidió el análisis a profundidad del problema planteado.

**72.** Lo anterior, con fundamento en la razón esencial de la jurisprudencia 22/2010 de rubro: **“SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO”**.<sup>22</sup>

**73.** En ese tenor, se considera que el Tribunal responsable incurrió en una incongruencia interna ya que, por una parte desechó el juicio ciudadano local al determinar que su presentación fue extemporánea, porque consideró como último acto impugnado para realizar el cómputo del plazo el veinte de octubre de dos mil diecinueve, y por otra, tuvo como acto impugnado el acuerdo de calificación de la elección de veinticinco de noviembre de dicho año, del cual realizó un estudio y concluyó que no fue impugnado por vicios propios y que, en consecuencia, era improcedente dictar una determinación de fondo.

**74.** Además, al dictar la resolución de desechamiento, el Tribunal responsable determinó que las supuestas negativas de ejercer el derecho al voto de la parte actora eran

---

<sup>22</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 48 y 49, así como en la página electrónica [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

“consentidas”, al no haberlas impugnado dentro de los cuatro días siguientes a la celebración de la jornada.

**75.** Sin embargo, esta Sala Regional no comparte tal criterio, al advertir que, al aplicarlo, el Tribunal Electoral responsable trasladó la lógica procedimental de las elecciones de sistemas de partidos políticos a las de sistemas normativos internos, lo cual, no solamente carece de fundamento legal, sino que genera una carga desproporcionada para las comunidades indígenas. Carga que, además, es contraria a la línea jurisprudencial construida por este Tribunal Electoral Federal.

**76.** En efecto, el Tribunal responsable, al indicar que la parte actora no puede hacer valer vicios que están relacionados con los requisitos para votar, en primer lugar, traslada el principio de definitividad de las etapas que integran un proceso electoral a las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos y, en segundo lugar, convierte el estudio que de las inconformidades presentadas realiza el IEEPCO, en una instancia administrativa que obligatoriamente debe agotarse para poder hacer valer los agravios ante la instancia jurisdiccional.

**77.** Respecto al primer tema, resulta relevante retomar la tesis XII/2001 de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR**

**LAS ELECCIONES**”,<sup>23</sup> ya que, en ella, la Sala Superior de este Tribunal Electoral dejó en claro que sólo es posible exigir definitividad respecto de los actos que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso electoral, situación que no se podía trasladar a otros actos como los de los partidos políticos.

**78.** Dicha tesis tiene como precedentes los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-120/2001 y SUP-JRC-489/2000, en los cuales se señaló que sí pueden estudiarse irregularidades ocurridas en etapas previas a la elección, siempre y cuando, éstas no sean respecto a actos de las autoridades electorales.

**79.** Lo anterior deja en evidencia que la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral respecto a la definitividad de las etapas electorales se ha construido tomando como premisa la experiencia y especialización de las autoridades administrativas en la preparación de procesos electorales en el sistema de partidos políticos.

**80.** Sin embargo, no se puede trasladar esta lógica a los sistemas normativos internos, pues son las propias comunidades las que, conforme a los principios de autoorganización y autodeterminación organizan las elecciones, sin contar con el aparato institucional, la

---

<sup>23</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 121 y 122, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

experiencia ni la especialización de las autoridades administrativas que, por mandato constitucional, organizan las elecciones en el sistema de partidos políticos.

**81.** Tan es así que ha sido criterio de esta Sala Regional que, en los juicios sobre la validez de este tipo de elecciones, no aplica la regla general de irreparabilidad de la violación reclamada, debido a que, por las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y toman protesta quienes resulten electos, no existen plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa hasta la instancia federal.

**82.** De igual manera, esta lógica se ha visto en juicios ciudadanos federales donde se ha evaluado la validez de las elecciones por sistemas normativos internos, a partir de actos que no tienen que ver con la etapa de la elección, sino de su preparación, como la de aprobación y difusión de la convocatoria, como lo son el SX-JDC-165/2017 y el SX-JDC-130/2017, por mencionar algunos.

**83.** En este sentido, esta Sala Regional advierte que, debe privilegiarse el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque al no existir plazos específicos dentro de una elección de sistemas normativos internos, debe otorgarse mayor flexibilidad para impugnar actos que puedan afectar la validez de las elecciones, con

independencia de cuál sea la etapa del proceso electoral en el que se aprobaron.

**84.** En este mismo orden de ideas, es que no puede exigirse a los justiciables, como supuesto de procedencia de sus medios de impugnación, que hayan presentado inconformidades respecto de la validez de la elección ante el IEEPCO, pues esta etapa de calificación, si bien sirve para depurar vicios y llegar a un acuerdo de validez sólido y en el cual se haya recurrido a la autocomposición como medio primigenio para la resolución de controversias, lo cierto es que, de ninguna manera puede constituirse como una instancia procesal previa y de obligatorio agotamiento para la procedencia de otras impugnaciones.

**85.** En efecto, de conformidad con lo que prevé el artículo 284, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se promueva alguna inconformidad con el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal, por el cual se declara la validez de la elección se tramitará con las reglas que para el caso señale la Ley procesal de la materia.

**86.** Sobre el particular es notorio para esta Sala Regional que, en los artículos 98 a 101, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en los cuales se regula el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos no se establece como requisito de

procedibilidad, la exigencia de presentar los escritos de inconformidad a que se ha hecho referencia con anterioridad.

**87.** A igual conclusión arriba esta Sala Regional, al examinar los artículos 88 a 90 de la ley procesal arriba citada, cuando se regula lo relativo a la procedencia del juicio electoral de los sistemas normativos internos.

**88.** Por lo anterior, en concepto de esta Sala Regional es dable concluir, de la interpretación jurídica de los artículos 1, 2, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Federal; en relación con los numerales 280 a 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; así como 88 a 90 y 98 a 101 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca que, si bien se establece que los pueblos y comunidades indígenas, así como sus integrantes, podrán plantear escritos de inconformidad contra el resultado de las elecciones que se celebren para la renovación de los Ayuntamientos en Municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas, los cuales serán motivo de pronunciamiento por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral al calificar sobre la validez de la elección, ello en modo alguno puede interpretarse en el sentido de la imposición de una carga para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la ley procesal electoral de esa entidad federativa que se promuevan contra el respectivo

acuerdo que emita la citada autoridad electoral administrativa.

**89.** Además, se advierte que la lectura sostenida por el Tribunal responsable resulta contraria al principio de interpretación conforme que mandata el artículo 1° de la Constitución Federal, en el sentido de que el operador jurídico siempre debe preferir la aplicación *pro persona* de la ley; e incumple la obligación que impone el artículo 2°, apartado A, fracción VIII, de la propia Ley Fundamental cuando establece que la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

**90.** Dicha lectura es acorde a la línea jurisprudencial que en materia de introducción de requisitos que impidan el acceso a la tutela judicial efectiva ha seguido la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal. Basta recordar *mutatis mutandi*, el criterio sostenido en la jurisprudencia 6/99 de rubro: **“ESCRITO DE PROTESTA. SU EXIGIBILIDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, el cual, si bien ya no se encuentra vigente, al haber sido incluido en la normativa por el legislador, deja en evidencia la vocación garantista de este órgano jurisdiccional federal.

**91.** De acuerdo con lo anterior, es dable concluir que, si la parte actora hace valer inconformidades contra el acuerdo de validez a través de diversos medios de impugnación, éstas deben estudiarse, con independencia de que no se hayan hecho valer como inconformidad ante el IEEPCO, tal como se puede constatar de lo previsto en los numerales 284 y 285 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**92.** Máxime que el acuerdo de validez de la elección que emite el IEEPCO, no solamente califica lo ocurrido durante la asamblea electiva, sino también que los actos previos cumplan con los principios de autoorganización y respeten los derechos fundamentales, así como la garantía del principio de universalidad del sufragio.

**93.** Ciertamente, al revisar el acuerdo de la validez de la elección,<sup>24</sup> esta Sala Regional observa que, en la razón jurídica tercera, “calificación de la elección”, el IEEPCO valida: **(i)** el apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos; **(ii)** que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; **(iii)** la debida integración del expediente; **(iv)** el respeto a los derechos fundamentales; y, **(v)** el respeto a la universalidad del sufragio.

**94.** En concepto de esta Sala Regional, dicho actuar del IEEPCO implicaría, por una parte, que la autoridad electoral administrativa sí tendría expedita la posibilidad jurídica de analizar, entre otros, los actos relativos a la preparación de la

---

<sup>24</sup> Consultable en las páginas 87 a 98 del cuaderno accesorio 1 correspondiente al expediente SX-JDC-422/2019.



elección, en tanto que esa opción, simultáneamente, estaría vedada para los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes, lo cual resultaría abiertamente incongruente, en un contexto en el que se deben privilegiar los principios de autonomía y auto organización de los pueblos y comunidades indígenas.

**95.** Por lo anterior, se considera que a partir que el IEEPCO realiza la calificación de la elección, al pronunciarse jurídicamente sobre cada uno de sus actos constitutivos, se abre el espacio y oportunidad para que, quien no coincida con dicha calificativa, esté en condiciones de cuestionarla a través de los medios de impugnación correspondientes.

**96.** De ahí que no se comparta la apreciación del Tribunal responsable respecto a que no se pueden impugnar vicios ocurridos en la jornada electoral, a partir del acuerdo de validez de la elección que emite el IEEPCO.

**97.** En consecuencia, al haber resultado **fundada** la pretensión de la parte actora, lo procedente es ordenar al Tribunal responsable que emita una determinación de fondo, en la cual realice un estudio de los planteamientos hechos valer en esa instancia, sin estimar que se trata de actos consentidos.

#### **SÉPTIMO. Efectos de la sentencia**

**98.** Al haber resultado **fundada** la pretensión formulada, lo procedente es que esta Sala Regional, con fundamento en

los artículos 6, apartado 3, y 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, determine lo siguiente:

- I. Revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/126/2019, de doce de diciembre de dos mil diecinueve, y;
- II. Ordenar** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, en el plazo que resulte estrictamente necesario, emita una nueva resolución conforme a sus atribuciones.

**99.** En ese sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá dictar nueva resolución en la que, tras superar el requisito de oportunidad de la demanda, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, resuelva en fondo la controversia planteada ante su instancia conforme a derecho corresponda y una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**100.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia controvertida.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que dicte una nueva resolución conforme a sus atribuciones, atendiendo a las consideraciones realizadas por esta Sala Regional en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica u oficio** al TEEO, con copia certificada del presente fallo, y **por estrados** a la parte actora, a los terceros interesados y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 apartados 1, 3 y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Enrique Figueroa Ávila, Presidente de esta Sala Regional y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO  
EN FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO  
DELGADO ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ**